



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**ABRAHAM, TERESA LUCIA S/SUCESION TESTAMENTARIA.  
EXPTE. N° 45329/2020 -J.29- (G.Y.)**

**RELACION N° 045329/2020/CA001**

Buenos Aires, diciembre 14 de 2022.-

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente el [13 de septiembre de 2022](#), cuyo traslado fue contestado el 11 de octubre de 2022, contra el pronunciamiento del [8 de septiembre de 2022](#), mantenido el [5 de octubre de 2022](#), en tanto declara la revocación del testamento en virtud del matrimonio posterior del causante.-

**II.-** La revocación legal del testamento como consecuencia del matrimonio ulterior del testador se funda en un principio lógico que se sustenta en la presuposición de que el testador al contraer ulterior matrimonio no ha podido por principio mantener las mismas voluntades expresadas antes del cambio de su estado, ya que el matrimonio no sólo por razón de afecto modifica la situación preexistente, sino que nuevos deberes legales crean una situación nueva (conf. Zannoni, Eduardo A. "Derecho de las sucesiones", T° 2, pág. 593, núm. 1475).-

En similares términos se ha dicho que la revocación legal nace del desplazamiento de deberes y la confirmación de afectos que el matrimonio supone. Nace, además, de la creación de un nuevo heredero forzoso, el cónyuge, que no pudo figurar, al menos en tal carácter, en el testamento anterior, y que entraña la limitación



de disponer resultante de la legítima reconocida a dicho cónyuge (conf. Fassi, Santiago C. "Tratado de los testamentos", T° 2, pág. 145, núm. 1397).-

Por lo demás, el supuesto de revocación opera *ipso iure*, no dependiendo de acción de persona interesada. De ello se deriva que, comprobado el matrimonio en fecha posterior a la del testamento, el Juez debe declarar la revocación de oficio y sin sustanciación (conf. Fassi, Santiago C., obra citada, T° 2, pág. 147, núm. 1399; íd. esta Sala, R. 591.441 del 14/12/2011).-

En la especie, si bien la causante otorgó testamento por acto público el 26 de diciembre de 2014 ([Escritura Nro. 679](#)), instituyendo heredera a Graciela Mónica Assad, lo cierto es que el 16 de julio de 2019 contrajo segundas nupcias con Luis Nerio Corbalan (ver [acta de matrimonio](#)).-

A partir de lo expuesto, se advierte que, tal como lo señala el derogado art. 3826 del Código Civil y el actual art. 2514 del Código Civil y Comercial, el matrimonio posterior contraído por la causante, importó la revocación legal del testamento celebrado con anterioridad.-

No se pierde de vista que, en su actual redacción, el Código admite la posibilidad de que se conserve la vigencia del testamento previo al matrimonio si el autor del acto ha prestablecido la subsistencia de efectos posteriores a él, mediante disposición expresa de mantener como válida su expresión de voluntad sin que obste ello su enlace (conf. arg. Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

Nación, anotado, concordado y comentado", T° XI, págs. 166/167, comentario del Dr. Marcos M. Córdoba al art. 2514). Empero, tal situación no se verifica en la especie.-

En efecto, de su lectura se advierte que la causante se limitó a instituir como heredera a la apelante, sin hacer alusión alguna al supuesto mencionado: "TERCERA: *Que instituye heredera de todos sus bienes muebles e inmuebles a doña **Graciela Mónica ASSAD**, argentina, casada, nacida el 11 de enero de 1966, con Documental Nacional de Identidad 17.863.725, domiciliada en Yerbal, 2431, Piso 4°, departamento 'A', Ciudad de Buenos Aires.- CUARTA: Declara que es su voluntad que el presente testamento revoque cualquier otra disposición anterior, valiendo como única y exclusiva voluntad sobre el destino de sus bienes para después de su muerte.- No teniendo la otorgante otras disposiciones que dictarme procedí a leerlo en voz alta, a la testadora, quien se ratificó en su contenido en presencia de los testigos..."*.-

Finalmente, cabe señalar que la causante, luego del matrimonio, pudo ratificar las disposiciones testamentarias contenidas en el instrumento datado en el año 2014 y no lo ha hecho, con lo cual la solución legal es la que se impone en el *sub lite*. Vale decir que debe presuponerse que, si su voluntad era la de mantener la institución hereditaria a favor de la apelante, debió otorgar un nuevo testamento con posterioridad a la celebración del nuevo matrimonio, cosa que no hizo (conf. arg. CNCiv.,



Sala F, "R., J. C." del 15/04/2011, Cita: TR LALEY AR/JUR/22183/2011).-

Las demás alocuciones formuladas no pueden ser motivo de pronunciamiento en este proceso, por cuanto que, en los casos que el testamento se ha reputado *ministerio legis* revocado por el matrimonio ulterior, debe promoverse la acción ordinaria petitoria hereditaria, correspondiendo acreditar allí por el demandante que el testamento conserva vigencia, confirmando la institución con el matrimonio ulterior o porque se tuvo en vista el matrimonio al tiempo de testar (esta Sala, 27/5/63, LL, 111-486).-

Idéntico temperamento corresponde adoptar respecto de las pretensiones referidas a la "redargución de falsedad de la partida de matrimonio", la "nulidad de matrimonio" y al "matrimonio *in extremis*", que la apelante luego plasmara en su presentación del [22 de septiembre de 2022](#), por cuanto dichos planteos exceden el objeto de autos. Máxime si se repara que el anterior sentenciante se pronunció en ese mismo sentido en las providencias del [15 de septiembre de 2022](#) y [29 de septiembre de 2022](#), las que se encuentran firmes y consentidas.-

De lo expuesto se concluye que, no dándose circunstancia excepcional alguna que torne inaplicable las normas en estudio, corresponde confirmar la decisión recurrida.-

En atención a los fundamentos vertidos precedentemente, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** Confirmar el pronunciamiento del [8 de](#)





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

septiembre de 2022, mantenido el 5 de octubre de 2022. Con costas a la apelante vencida (art. 69, párrafo primero, y 68, párrafo primero, del Código Procesal).-

Notifíquese al **Sr. Fiscal de Cámara** y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse.-

El Dr. Ricardo Li Rosi no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

**CARLOS A. CALVO COSTA**

**SEBASTIÁN PICASSO**

